REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02709
Recurrente: [redacted] & Co, SAS.
Recurrido: Dirección [redacted] Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0276

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la [redacted] & Co, SAS. contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00952 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02709
Recurrente: [redacted] & Co, SAS.
Recurrido: Dirección [redacted] Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de la sociedad comercial [redacted] & Co., SAS. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección [redacted] Aduanas (DGA) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 3 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D´ Oleo, [redacted], [redacted] y Crystal J. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 20 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría [redacted] la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El Magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado mientras se encontraba de licencia médica.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02709
Recurrente: [redacted] & Co, SAS.
Recurrido: Dirección [redacted] Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 25 de mayo de 2015 la Dirección [redacted] Aduanas (DGA) emitió la resolución núm. 01/2015 notificando a la sociedad comercial [redacted] & Co, SAS. sobre la mala clasificación arancelaria en producto importado debido a su contenido de aceite vegetal, denominado grasa vegetal AKOPOL CO 30 hidrogenada, emitiendo posteriormente en fecha 29 de mayo de 2015 la resolución de determinación GF/0422, por lo que inconforme la sociedad comercial [redacted] & Co, SAS. interpuso recurso contencioso tributario.

6. En fecha 11 de abril de 2016 la Dirección [redacted] Aduanas (DGA) emitió la comunicación MC000729, ordenando el cobro de penalidades por errónea clasificación arancelaria de la sociedad comercial [redacted] & Co, SAS. en su declaración de importación núm. 10150-IC01-1602-000E77.

7. En fecha 11 de noviembre de 2020 la sociedad comercial [redacted] & Co, SAS. y la Dirección [redacted] Aduanas suscribieron un acuerdo transaccional y convenciones (contrato) mediante la cual la primera reconoció adeudar a la segunda, la suma de RD$14,100,000 en virtud de la fiscalización de gabinete practicada a sus operaciones de importación de grasa vegetal hidrogenada para la fabricación de chocolates realizadas desde el 11 de febrero de 2013 al 11 de febrero de 2015, determinada mediante resolución núm. GF/0422 de fecha 29 de mayo de 2015.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02709
Recurrente: [redacted] & Co, SAS.
Recurrido: Dirección [redacted] Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

8. En fecha 12 de marzo de 2021 la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró nula la resolución de reclasificación arancelaria núm. 01-15 y por vía de consecuencia, la resolución de determinación núm. GF/0422 de fecha 29 de mayo de 2015, por lo que la sociedad comercial sociedad comercial [redacted] & Co, SAS. solicitó a la Dirección [redacted] Aduanas (DGA) en fecha 12 de julio de 2021, la devolución de valores, renacimiento de posición arancelaria y advertencia de reclamación por daños y perjuicios, siendo rechazada mediante acto núm. 705/21 emitido por la Dirección [redacted] Aduanas en fecha 9 de septiembre de 2021 por lo cual, inconforme, interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00952 de fecha 31 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA la excepción de incompetencia solicitada por la parte recurrida DIRECCIÓN [redacted] ADUANAS (DGA), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** RECHAZA la excepción de nulidad y los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida DIRECCIÓN [redacted] ADUANAS (DGA), por los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Tributario incoado por la razón social CORTES HERMANOS & CO., S.A.S., contra de la DIRECCIÓN [redacted] ADUANAS (DGA). **CUARTO**: RECHAZA el presente recurso contencioso tributario interpuesto por la razón social CORTES HERMANOS & CO., S.A.S, contra de la DIRECCIÓN [redacted] ADUANAS (DGA), por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia. **QUINTO**: Declara libre de costas el presente

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02709
Recurrente: [redacted] & Co, SAS.
Recurrido: Dirección [redacted] Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

proceso. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, la razón social CORTES HERMNOS & CO., S.A.S., a la parte recurrida, DIRECCIÓN [redacted] ADUANAS (DGA) y al PROCURADOR GENERAL ADMIISTRATIVO. **SÉPTIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Ilogicidad. **Segundo medio**: Falta de motivos. **Tercer medio**: Violación de la ley y desconocimiento de los textos invocado por la recurrente en curso. **Cuarto medio**: Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, esta sala es competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por falta de notificación de la sentencia impugnada en el acto de emplazamiento

11. En su memorial de defensa la Dirección [redacted] Aduanas (DGA) solicitó que sea declarada la inadmisibilidad del recurso por incumplir con las formalidades del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, bajo el alegato de que la

recurrente no anexó al emplazamiento, copia de la sentencia impugnada, siendo un elemento requerido a pena de inadmisibilidad

12. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13. El artículo 18 de la Ley 2-23 establece que *el memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos:1) Los nombres, apellidos, domicilio y documentos de identidad (cédula, pasaporte o registro mercantil) de la parte recurrente. 2) Los nombres, apellidos y documentos de identidad de los abogados suscribientes del memorial, así como la indicación de su domicilio profesional, que deberá estar situado de forma permanente o de modo accidental en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. 3) Los nombres, apellidos, domicilio y documento de identidad (cédula o registro mercantil) de la parte recurrida. 4) La descripción precisa de la sentencia impugnada, que incluya número, fecha y tribunal. 5) Los medios en los cuales se funde el recurso y las conclusiones. 6) La fecha del escrito y la firma del abogado del recurrente. Párrafo I.-* ***El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere****. Párrafo II.- El depósito de los documentos que acompañan el recurso de casación se hará bajo inventario. Párrafo III.- El depósito del recurso de casación*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02709
Recurrente: [redacted] & Co, SAS.
Recurrido: Dirección [redacted] Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

ante la secretaria [redacted] la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente. Párrafo IV.- Si los recursos a que se refiere el párrafo III de este artículo son intentados junto a otras partes, la inadmisibilidad solo será pronunciada a su respecto. Lo primero que habría que decir es que la falta de notificación de la sentencia recurrida mediante el acto de emplazamiento, así como el hecho que no haya sido anexado en dicho acto de emplazamiento el acto de notificación de la sentencia impugnada, dicha situación no figura en la ley como causa de nulidad del recurso de casación, sino que se refiere a situaciones relacionadas con el acto de emplazamiento, no al recurso de casación como tal, lo cual, de por sí solo, debe provocar el rechazo del incidente analizado en lo que respecta a la solicitud de inadmisión del recurso.

14. Sin perjuicio de lo anterior, en lo que toca al alegato por falta de notificación de la sentencia impugnada, esta sala advierte, al analizar el acto de emplazamiento núm. 865-2023 de fecha 18 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted] alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, que ciertamente la sentencia impugnada no consta anexa al acto de notificación, lo que se corrobora aún más con la nota manuscrita por el alguacil en la que hace constar que solo se estaba notificando la copia del recurso; sin embargo, al

momento de estatuir se coteja que en el expediente se encuentra depositada copia certificada de la sentencia impugnada.

15. Como presupuesto de lo que más abajo se dirá, debe dejarse por sentado que no anexar al acto de emplazamiento copia de la sentencia impugnada no es una irregularidad inherente al acto de emplazamiento, sino que dicho documento (sentencia certificada) debe ser aportada juntamente con el recurso de casación, situación que torna inválido el incidente abordado.

16. No obstante, en vista de la falta de agravio de la situación constitutiva del incidente analizado, esta sala es de criterio que dicho asunto no es causa de nulidad o inadmisión del recurso de casación, ni del acto de emplazamiento conforme con la ley, lo que por sí solo es suficiente motivo para rechazar el presente incidente.

17. Es decir, sin perjuicio de lo anterior, en la especie se constata que la situación planteada no ha causado agravio ni perjuicio alguno a la parte recurrida, puesto que ha tenido en la especie la oportunidad de hacer los reparos y defensas oportunas contra el presente recurso de casación, máxime cuando establece en la página 10 de su memorial de defensa que "... Ahora bien, si observamos la sentencia impugnada podremos observara partir del párrafo 53 en la página 26 que ciertamente cumple con la debida motivación e incluso cita jurisprudencias de esta honorable Corte de Casación y en sus

párrafos concluyentes expresa lo siguiente…", razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

b) Sobre el interés casacional

18. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

19. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

20. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y*

capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

21. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia.

Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

22. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo,

dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

23. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

24. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie.

25. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

26. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

27. E**n cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

28. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate; son deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a la corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

29. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la

que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que tengan este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

30. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted] & Co., SAS. se advierte que el segundo y cuarto medios propuestos están fundamentados en violaciones relacionadas con el interés casacional presunto relacionadas con el derecho fundamental y a las reglas que deben cumplir los juzgadores (falta de motivos y falta de base legal), vicios estos que caen en el dominio de las violaciones a la ley aplicables al juez y no a las partes, lo que excluye toda idea del establecimiento de doctrina por el tribunal *a-quo* capaz de ser unificada por el filtro del interés casacional; por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto; en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

31. Así las cosas, para apuntalar sus segundo y cuarto medios de casación propuestos, los cuales de analizan de forma reunida para la mejor solución del caso la parte recurrente sostiene en síntesis, que el tribunal *a quo* solo se limitó a transcribir los hechos tal como ocurrieron a citar decisiones y realizar acotaciones legales sobre la tutela judicial efectiva, sin embargo, no motivó la decisión sobre los argumentos de hecho y de derecho esenciales presentados en su recurso.

32. Señala además al recurrente que los jueces de fondo no justificaron mediante base legal lógica el motivo que los llevó a fallar como lo hicieron al rechazar el recurso contencioso tributario con el que se pretendía la devolución de RD$14,000,000.00 pagados de manera indebida.

33. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"51. En el caso ocurrente, la parte recurrente, Cortes Hermanos & Co, indica que se debe ordenar el reembolso y devolución de los valores pagados de manera indebida e ilegal la suma de RDS14,000,000.00, en virtud de la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00160, de fecha 12 de marzo del 2021, la cual declara nula la resolución de reclasificación arancelaria núm. 01-15, de fecha 25 de mayo del 2015, revocando las multas y sanciones impuestas por concepto de reliquidación de derechos, impuestos y sanciones correspondientes efectuadas durante el período comprendido entre el 11/02/2013 al 11/02/2015, contrario a lo indicado por la parte recurrida, Dirección [redacted] Aduanas (DGA) la cual establece que se debe rechazar el presente recurso en virtud de que las partes llegaron a un acuerdo

transaccional y convenio en fecha 12 de marzo del 2021, desistió el recurso contencioso tributario en contra de la resolución 01-2015, de fecha 25 de mayo del 2015. 52. Es así que, para una mejor comprensión del caso, procede reconstruir los hechos de conformidad con las piezas documentales que reposan en el expediente. Así las cosas, se advierte que: a) En fecha 25 de mayo del 2015, la Dirección [redacted] Aduanas (DGA) emitió la resolución núm. 01/2015, respecto a la reclasificación arancelaria sobre la mala clasificación arancelaria del producto importado debido a su contenido "aceite vegetal" denominado "GRASA VEGETAL AKOPOL CO 30 HIDROGENADA". b) La Dirección [redacted] Aduanas (DGA) mediante la comunicación núm. MC000729, de fecha 11 de abril del 2016, ordenó el cobro de penalidades por errónea clasificación arancelaria de la razón social Cortes Hermanos & CO, S.A.S., en la declaración de importación núm. 10150-IC01-1602-000E77. c) En fecha 24 de julio del 2015, la razón social Cortes Hermanos & CO, S.A.S., interpuso un recurso contencioso tributario en contra de la resolución de reclasificación arancelaria antes descrita. d) En fecha 11 de noviembre del 2020, la razón social Cortes Hermanos & CO, S.A.S., y la Dirección [redacted] Aduanas (DGA) suscribieron un acuerdo transaccional y convenciones mediante el cual se pactó lo siguiente: "(...) PRIMERO: La sociedad comercial CORTES & HERMANOS & COMPAÑÍA, S.A.S., reconoce adeudar a la Dirección [redacted] Aduanas las sumas de TRECE MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 82/100 (RD$13,525,194.82), por concepto de impuestos reliquidados y la suma de CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON 53/00 (RD$426,653.56), por concepto de sanción del 20% de la Ley núm. 14/93 y CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y PESOS DOMINICANOS CON 64/100 (RD$148,151.64), para un total de CATORCE MILLONES CIEN MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$14,100,000.00), moneda de curso legal, por los conceptos previamente establecidos en la parte inicial del presente

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02709
Recurrente: [redacted] & Co, SAS.
Recurrido: Dirección [redacted] Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

acuerdo; SEGUNDO: Las partes acuerdan que las sumas antes consignadas serán pagadas por la compañía CORTES & HERMANOS & COMPAÑÍA, S.A.S., a la firma del presente convenio, en único pago mediante cheques certificados a nombre del Colector de Aduanas y la Dirección [redacted] Aduanas según sea el caso: (...) CUARTO: Las partes reconocen la existencia de dos Recursos Contencioso Tributarios depositados en el Tribunal Superior Administrativo en relación con los procesos objetos del presente convenio y en virtud de este acuerdo, la empresa CORTES & HERMANOS COMPAÑÍA, S.A.S., de generales antes descritas al inicio del presente Acto y sus representantes legales, desisten de las acciones siguientes: Recurso Contencioso Tributario incoado por la empresa CORTES & HERMANOS & COMPAÑÍA, S.A.S., en contra de la Resolución núm. 01-2015 de fecha 25/05/2015, emitida por la Comisión Técnica Deliberativa y la Resolución de Determinación Núm. GF/0422 d/f 29-05-2015, emitida por la Licda. [redacted], [redacted] Fiscalización; Recurso Contencioso Tributario interpuesto CORTES & HERMANOS & COMPAÑÍA, S.A.S., en contra de la Resolución de Reconsideración Núm. 67-2019, de fecha 16-04-2019: QUINTO: En virtud del presente acuerdo, LA DIRECCIÓN [redacted] ADUANA (DGA), le OTORGA a la empresa CORTES & HERMANOS & COMPAÑÍA, S.A.S., formal recibo de descargo total y finiquito, así como de toda responsabilidad civil, penal, constitucional, acción judicial o extrajudicial, presente, pasada o futura, en torno a estos casos." e) La razón social Cortes Hermanos & CO, S.A.S., procedió al pago de la suma de RD$14,000,000.00, por concepto del acuerdo transaccional anteriormente establecido en fecha 21 de octubre del 2020, mediante los cheques números 148075 y 148076, tal y como se pudo verificar en el recibo de ingreso núm. 101001811, emitida por la Dirección [redacted] Aduanas (DGA) en fecha 17 de noviembre del 2020. f) Mediante la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00160, de fecha 12 de marzo del 2021, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró nula la resolución de reclasificación arancelaria núm. 01-15, revocando las multas y sanciones impuestas por concepto de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02709
Recurrente: [redacted] & Co, SAS.
Recurrido: Dirección [redacted] Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

reliquidación. 53. En virtud de que la parte recurrente, Cortes Hermanos & CO, S.A.S., indica que se debe declarar nulo el acuerdo transaccional suscrito con la Dirección [redacted] Aduanas (DGA) en fecha 11 de noviembre del 2020, argumento que se produjo bajo coacción y chantaje, en ese sentido, corresponde a este Tribunal determinar si dicho acuerdo contravino los elementos esenciales del consentimiento y decidir sobre su rescisión, así como la restitución de la suma de RD$14,000,000.00… 59. Luego de estudiar las documentaciones que obran en el expediente, este Tribunal ha podido constatar que la parte recurrente, Cortes Hermanos & Co, S.A.S., no se encuentra depositado ningún documento que demuestre la existencia de dolo, engaño, simulación o vicio del consentimiento, ya que como mismo estableció la Suprema Corte de Justicia, no es solo alegarlo, sino que corresponde al proponente del vicio acreditar la ocurrencia de los vicios argüidos que afecten la validez del acuerdo, toda vez que en toda convención el consentimiento expresado de forma libre y espontánea se presume y cuya apreciación solo puede destruirse con la presentación de la prueba por parte de quien alega lo contrario, razón por la cual dicho acuerdo transaccional es válido en cuanto a la prestación del consentimiento. 60. En consecuencia, al haber reconocido mediante el acuerdo transaccional adeudar la parte recurrida, Dirección [redacted] Aduanas (DGA) la suma de RD$14,000,000.00, y dejar sin efecto el recurso contencioso tributario en contra de la resolución núm. 01-2015, de fecha 25 de mayo del 2015, el cual conforme ha sido analizado fue dejado sin ningún efecto ni valor jurídico entre las partes, a causa del acuerdo transaccional intervenido a esos fines, y en esas atenciones carecen de objeto las pretensiones de la parte recurrente con respecto a la devolución de dicha suma, en virtud de que la misma reconoció dicha deuda mediante la firma de acuerdo transaccional ya indicado, teniendo entre las partes autoridad de cosa juzgada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2052 del Código Civil, por lo que, resulta pertinente RECHAZAR el presente recurso contencioso tributario interpuesto por la razón social CORTES HERMANOS & CO,

S.A.S., en contra de la DIRECCIÓN [redacted] ADUANAS (DGA), tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión." (Sic)

34. A manera de presupuesto resulta pertinente indicar que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario mediante el cual la recurrente pretendía que fuera ordenado a la Dirección [redacted] Aduanas (DGA) reembolsar los valores pagados en virtud del acuerdo transaccional de fecha 11 de noviembre de 2020, por haber sido desembolsados de manera indebida e ilegal puesto que las resoluciones en las que se origina la deuda fueron declaradas nulas por el Tribunal Superior Administrativo mediante sentencia núm. 0030-04-SSEN-00160 de fecha 12 de marzo de 2021.

35. El tribunal *a quo* rechazó el recurso presentado por la recurrente en el entendido de que esta no demostró la existencia de vicios del consentimiento que afectaran la validez del acuerdo transaccional por el cual se acordó el pago de la deuda reconocida por el contribuyente, así como dejar sin efecto el recurso contencioso tributario conta las resoluciones 01-2015 y GF/0422 de fecha 29 de mayo de 2015.

36. Sobre la base de lo anterior, los jueces del fondo determinaron que carecían de objeto sus pretensiones respecto de la devolución de la suma saldada, todo de conformidad con lo establecido por el artículo 2052 del Código Civil, supletorio en esta materia.

37. Que de la sentencia impugnada se extrae que el pedimento principal de la recurrente se circunscribía al reembolso, por parte de la Dirección [redacted] Aduanas (DGA), de los montos pagados por concepto de dicho contrato de transacción. Sin embargo, en el contradictorio, una vez la Dirección [redacted] Aduanas (DGA), introduce pretensiones relativas al acuerdo suscrito entre ambas partes, la recurrente solicita que sea declarada nula la referida transacción por vicios de consentimiento.

38. Que en el desarrollo de la sentencia el tribunal *a quo* destacó la existencia de un acuerdo transaccional suscrito entre la sociedad comercial [redacted], S.A.S. y la Dirección [redacted] Aduanas (DGA), en el cual la primera reconocía adeudar a la segunda, la suma de RD$14,000,000.00 por concepto de impuesto reliquidados más sanciones, acordando pagar el referido monto mediante cheques; reconociendo asimismo la existencia de dos recursos contencioso tributarios depositados en el Tribunal Superior Administrativo en relación con los procesos tratados en el acuerdo, desistiendo de las acciones interpuestas contra de las resoluciones 01-2015 de fecha 25 de mayo de 2015; GF/0422 de fecha 19 de mayo de 2015 y 67-2019 de fecha 16 de abril de 2019, por lo que la Dirección [redacted] Aduanas (DGA) le otorgó formal recibo de descargo total y finiquito respecto de valores debidos por concepto de tributos, así como de toda

responsabilidad civil, penal, constitucional, acción judicial o extrajudicial, presente, pasada o futura, en torno a estos casos.

39. También hace alusión el tribunal *a quo* a la existencia de la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00160, mediante la cual la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró nulas las resoluciones 01-2015 de fecha 25 de mayo de 2015; GF/0422 de fecha 29 de mayo de 2015, en las que se fijan los montos pagados en virtud del acuerdo.

40. No obstante, esta Tercera Sala considera que, al ser el acuerdo el punto neurálgico sobre el cual gravitó la pretensión relativa a la devolución de montos pagados, conforme con un correcto orden procesal se imponía analizar la petición de nulidad del convenio antes de abordar cualquier otro aspecto, tal y como correctamente procedieron los jueces del fondo al examinar en primer orden lo relativo a los vicios de consentimiento.

41. La parte recurrente pretendía la nulidad del acuerdo por considerar que estaba cimentado en vicios de consentimiento, como dolo, violencia y engaño, al indicar que tenía miedo a las represalias y medidas cautelares a imponer por la Dirección [redacted] Aduanas (DGA).

42. Que el tribunal *a quo,* al verificar la documentación aportada por la recurrente estableció que esta no había aportado documentación que

demostrara la existencia de dolo, engaño simulación u otro vicio que afectara su consentimiento para transigir.

43. Respecto de la prueba en materia de consentimiento, es criterio pacifico de esta sala *que todo aquel que alegue haber firmado un documento bajo violencia, coacción, presión, dolo o vicio del consentimiento debe probarlo.*[2]

44. Que, una vez reconocida la validez del acuerdo, los jueces de fondo establecieron que las pretensiones de la recurrente carecían de objeto, conforme con las disposiciones contenidas en el artículo 2052 del Código Civil, que dispone que *las transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada en última instancia. No pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión;* por lo que, al verificarse el desistimiento de la recurrente respecto de los recursos contenciosos tributarios contra las resoluciones 01-2015 de fecha 25 de mayo de 2015 y la resolución GF/0422 de fecha 29 de mayo de 2015 y el reconocimiento de la deuda, procedieron correctamente al rechazo del recurso.

45. **Sobre la falta de motivación.** *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones*

[2] SCJ, Tercera Sala, Sent. nùm, SCJ-TS-23-0174, 28 de febrero de 2023.

cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[3].

46. **Sobre la falta de base legal.** *Ha sido juzgado que una jurisdicción incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, por lo que se trata de un vicio que nace como consecuencia de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales. En ese sentido, el vicio de falta de base legal se configura cuando una sentencia contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición* [redacted] *los motivos que hace imposible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, han sido violentados, resultando manifiesto, en tales condiciones, que esta Corte de Casación no puede ejercer su poder de control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada.*[4]

47. Así las cosas, esta Tercera Sala colige que el tribunal *a quo* hizo un correcto y lógico desarrollo de los hechos acaecidos en el caso de que se

[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.
[4] SCJ, Primera Sala, Sent. nùm. SCJ-PS-24-0020, de 31 de enero de 2024.

encontraba apoderado, puesto que, si bien es cierto que se aportó la existencia de una decisión que declaró nulas las resoluciones que dieron origen a la deuda pagada mediante el acuerdo, es una cuestión elemental de derecho, que ***las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho***[5], adicionando a ello lo establecido por el artículo 2052 del Código Civil de que ***las transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada en última instancia. No pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión***, por lo que, al no probar la parte recurrente la invalidez del acuerdo por vicios de consentimiento se imponía entre las partes lo pactado en el acuerdo transaccional de fecha 11 de noviembre de 2020, tanto sobre los efectos jurídicos del recurso en contra de las resoluciones que dieron origen a la deuda, sobre el cual había acordado desistir, como en cuanto al reconocimiento de la deuda, ya que, el hecho de que se haya declarado nula posteriormente la decisión emitida por la Dirección [redacted] Aduanas (DGA) que generó la obligación, no repercute en que al momento de la transacción las partes hayan acordado libremente sobre un objeto que consideraban cierto y una causa licita.

[5] Artículo 1134, Código Civil Dominicano

48. Adicionalmente, esta Tercera Sala considera, que al momento en que una parte decide mediante acuerdo transaccional, como en la especie, desistir sobre una acción o un pleito pendiente, sin que se verifique ninguna causa externa que le constriña, aun cuando no haya sido formalizado ante el tribunal, se deduce implícitamente su falta de interés sobre cualquier efecto que pueda desprenderse del mismo, lo que implica que a futuro esta no pueda retrotraer su voluntad plasmada en el convenio, puesto que, como se ha estableciendo por aplicación del derecho común, supletorio en esta materia, lo pactado adquiere la autoridad la cosa juzgada en última instancia; razón por la que rechaza estos segundo y cuarto medios de casación analizados.

49. **En relación a los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.**

50. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el resto de los medios de casación contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada

fundamentado en una alegada ilogicidad, violación a la ley y desconocimiento de los textos invocados en su recurso contencioso tributario, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperativa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre los cuales existe jurisprudencia contradictoria entre tribunales de fondo.

51. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

52. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación.

Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

53. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que los jueces de fondo han dotado su sentencia de motivación suficiente y congruente, realizando un ejercicio justo y pormenorizado entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, valorando adecuadamente los hechos y la documentación aportada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

54. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02709
Recurrente: [redacted] & Co, SAS.
Recurrido: Dirección [redacted] Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted] & Co, SAS. contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00952 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario [redacted] la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.